

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Luis Ferney Torres Vargas
Radicación	05001-31-03-008-2021-00414-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	004
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo singular promovido por Banco de Bogotá S.A. en contra de Luis Ferney Torres Vargas.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 07 de diciembre de 2021¹ se libró mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A. en contra de Luis Ferney Torres Vargas, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 15444296

- a. CAPITAL:** La suma de ciento treinta y seis millones cuatrocientos catorce mil seiscientos noventa pesos (\$136.414.690)
- b. INTERESES DE MORA:** Desde el día 27 de octubre del año 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

**NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL
MANDAMIENTO EJECUTIVO**

El demandado se encuentra notificado personalmente conforme al Decreto 806 de 2020, desde el día 22 de marzo de 2022 (pdf 13 del cuaderno principal), sin proponer excepciones.

¹ Véase pdf 08 del cuaderno principal
El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>
Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIDAS PREVIAS

Se decretó el embargo de remanentes y de sumas de dinero que tiene depositados el demandado en diferentes entidades bancarias,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Corolario de esto, para que un documento preste mérito ejecutivo se necesita que la obligación que se contiene en él tenga la connotación de ser clara, expresa y actualmente exigible, en otras palabras, que la obligación que contiene el título valor que se pretende ejecutar sea expresa porque está contenida en el documento, exigible porque llegó la hora de hacerse efectiva y clara porque su contenido no da lugar a

equivocos ni interpretaciones, teniéndose por consiguiente que si se dan estos requisitos es procedente la acción ejecutiva cambiaria.

Para el caso particular, el título valor suscrito por Luis Ferney Torres Vargas a favor del Banco de Bogotá S.A., cumple con las exigencias de los artículos 709, 710 y 711 del C. de Co, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que se haya propuesto excepciones objeto de trámite, dentro del presente proceso por parte del demandado a través de su curador ad litem, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el [acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016](#) del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de cuatro millones quinientos veintiún mil trescientos veinte pesos (\$4.521.320), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de Banco de Bogotá S.A. en contra de Luis Ferney Torres Vargas, en la forma ordenada en 07 de diciembre de 2021: (Pdf 08 del cuaderno principal), así:

Pagaré No. 15444296

a. CAPITAL: La suma de ciento treinta y seis millones cuatrocientos catorce mil seiscientos noventa pesos (\$136.414.690)

b. INTERESES DE MORA: Desde el día 27 de octubre del año 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor de la entidad demandante. Liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de cuatro millones quinientos veintiún mil trescientos veinte pesos (\$4.521.320), suma equivalente al 3% suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

QUINTO: Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para su conocimiento, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)